



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200143	
Accionante	David Alonso Malpica Goyeneche		
Accionado	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente
Soacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **David Alonso Malpica Goyeneche** en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3nHRFCu>

Trámite

Esta Juzgadora, por medio de proveído con fecha del veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, requirió al tutelista, con la finalidad de indicar en el término de la distancia el número de radicado del proceso adelantado en el despacho accionado. Mediante correo electrónico, con fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) el accionante **David Alonso Malpica Goyeneche**, adoso al plenario la información requerida por el despacho.

La presente acción de Tutela fue avocada mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, pues las actuaciones desplegadas por el despacho accionado, están en el marco legal establecido dentro de la naturaleza del proceso objeto de controversia y de la petición elevada por el tutelante. Indica que el despacho realizó la gestión de desarchivo del proceso objeto de petición el día veintiséis (26) de mayo del año calendado, a lo anterior, la Dirección Seccional de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, allegó link del proceso 257544003001 201700339 el día veintiuno (21) de junio. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el oficio n° 0552 del veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, dirigido a la entidad financiera BBVA, en el cual se informó “*la terminación del proceso por desistimiento tácito y la consecuente cancelación de la medida cautelar decretada*”. Oficio puesto en conocimiento al accionante por medio de oficio n° 555. Por lo anterior, el despacho accionado, se opone a los hechos y pretensiones del presente instrumento constitucional, y solicita negar el amparo por improcedente al encontrarse

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200143	
Soacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)	

con la figura de carencia actual del objeto por el hecho superado.
<https://bit.ly/3nMs7Ee>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la petición, y al habeas data teniendo en cuenta que en el despacho accionado, al no dar respuesta a la petición elevada el día nueve (09) de mayo del año calendado, de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, petición que tenía como finalidad, conocer el estado del proceso, y en el caso de haberse terminado y/o archivado conocer los oficios por medio de los cuales se levantó la medida cautelar impuesta.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo singular con número de radicado n°25754400301201400339. <https://bit.ly/3NJJHmU>

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200143	
Soacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir y resolver lo solicitado.

TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a notificar el levantamiento de medidas cautelares.

QUINTA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata a la eliminación del embargo que se registre en centrales de riesgo.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200143	
Soacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)	

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Observa está Juzgadora, que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional el despacho accionado profirió oficio n° 0552 con fecha del veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, dirigido a la entidad financiera BBVA en el cual se informó “la terminación del proceso por desistimiento tácito y la consecuente cancelación de la medida cautelar decretada”. <https://bit.ly/3yoSLrB>. Obra en el expediente digital a folio 09 oficio n° 555 con fecha del primero (1°) de julio del año calendado, dirigido al tutelante **David Alonso Malpica Goyeneche**, en el cual le indicando que “me permito comunicarle que respecto a su solicitud de desarchive del proceso de la referencia, este ya se realizó por parte de la oficina de digitalización seccional Bogotá Cundinamarca y Amazonas, procediéndose por este despacho a la actualización del oficio dirigido al Banco BBVA en donde se cancela la orden de embargo emitida mediante oficio No. 1073 de septiembre 03 de 2014; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto de 4 fecha de enero 23 de 2018.”

Así las cosas, se observa que el despacho accionado **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, resolvió los pedimentos solicitados por el tutelante de la petición elevada, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200143	
Soacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **David Alonso Malpica Goyeneche** identificado con C.C. 9.375.023 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3520655c90c2308f299cee8bfab7cb8cf64142f65fe61016a4551e0fb163124

Documento generado en 07/07/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>